El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -18 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2018-00019-01

Accionante: JOHANA VALENCIA MEJÍA.

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: VÍCTIMAS / PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN / RESPUESTA ENVIADA A OTRA DIRECCIÓN / REVOCA / CONCEDE -** Ninguna duda existe en torno a que la accionante, el 12 de enero de 2018, elevó un derecho de petición dirigido a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, radicado el 15 de enero siguiente (fl. 5 Cd. Ppal.).

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, expuso que mediante comunicación No. 20187204235381 de fecha 1º de marzo de 2018, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante y que el pago se realizará en la ejecución presupuestal del mes de julio de 2018. Allegó copia de dicha comunicación y de la planilla de envío (fls. 19-20 Ib.).

El fallo de primera instancia resolvió no conceder el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, al haberse presentado el fenómeno del hecho superado. (fls. 22-24 Ib.).

Esta Sala, para corroborar lo informado por la UARIV, obtuvo el reporte de trazabilidad de la guía No. RN911939840CO, donde confirmó que efectivamente el día 5 de marzo de 2018 se había entregado el envío en la dirección señalada en el mismo (fl. 4 cuaderno de 2ª instancia), pero se advierte que dicha dirección corresponde a la ciudad de Pereira, cuando el domicilio de la accionante es Chinchiná, Caldas, como así lo anotó en la demanda de tutela (fl. 9 cuaderno de 1ª instancia); y es allí donde la propia entidad accionada le ha enviado respuestas en anteriores oportunidades (fls. 2-4 Ib.).

Así las cosas, para esta Corporación es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que, no hay certeza de que la respuesta brindada haya sido recibida por esta. Por ello, la decisión de la a quo de declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado en relación con la petición de amparo, no fue acertada.

En conclusión, con lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la accionante respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 115 de 18-04-2018

Expediente 66001-31-03-003-**2018-00019**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la señora JOHANA VALENCIA MEJÍA, contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, resolvió la acción de tutela que instauró la opugnante contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición y como víctima de la violencia.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Su grupo familiar está compuesto por ella y sus dos hijas menores de edad, quienes son víctimas de la violencia, por lo que procedió a presentar los documentos necesarios para el reconocimiento y pago de la indemnización a cargo de la entidad accionada.

2.2. El 25 de abril de 2017, la unidad de víctimas le informa que su indemnización será pagada con el turno GAC-170428015 y que el tiempo máximo de colocación de los recursos sería de 3 meses. Posteriormente, en escrito radicado al número 201772022543551 del 31 de agosto de 2017, le indican que los dineros serán pagados a partir del mes de octubre de 2017.

2.3. El 12 de enero de 2018, elevó un derecho de petición a la entidad accionada, radicado con el No. 20186270010562 del 15 de enero de 2018 y hasta la fecha de presentación del presente amparo no ha recibido ninguna respuesta.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada brindar respuesta a la petición impetrada, relacionada con el pago de su indemnización administrativa.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, impartiéndole el trámite legal y vinculando a la Directora Técnica de Reparación de la UARIV. (fls. 11-13 Cd. de 2ª instancia).

4.1. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, expuso que, mediante comunicación No. 20187204235381 de fecha 1º de marzo de 2018, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante y que el pago se realizará en la ejecución presupuestal del mes de julio de 2018. Solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la planilla de envío (fls. 16-18 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 5 de marzo de 2018, autoridad judicial que no concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, al considerar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, ya había dado respuesta a su solicitud de fecha 12 de enero de 2018 y por consiguiente se había superado el hecho que conllevó a interponer la acción de tutela. (fls. 22-24 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la accionante, con similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela. Indicó que su inconformidad se basa en que desconoce la respuesta a su petición de fecha 12 de enero de 2018. (fls. 26-28 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulnera el derecho de petición invocado por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de fecha 12 de enero de 2018.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante, el 12 de enero de 2018, elevó un derecho de petición dirigido a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, radicado el 15 de enero siguiente (fl. 5 Cd. Ppal.).

2. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, expuso que mediante comunicación No. 20187204235381 de fecha 1º de marzo de 2018, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante y que el pago se realizará en la ejecución presupuestal del mes de julio de 2018. Allegó copia de dicha comunicación y de la planilla de envío (fls. 19-20 Ib.).

3. El fallo de primera instancia resolvió no conceder el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, al haberse presentado el fenómeno del hecho superado. (fls. 22-24 Ib.).

4. Esta Sala, para corroborar lo informado por la UARIV, obtuvo el reporte de trazabilidad de la guía No. RN911939840CO, donde confirmó que efectivamente el día 5 de marzo de 2018 se había entregado el envío en la dirección señalada en el mismo (fl. 4 cuaderno de 2ª instancia), pero se advierte que dicha dirección corresponde a la ciudad de Pereira, cuando el domicilio de la accionante es Chinchiná, Caldas, como así lo anotó en la demanda de tutela (fl. 9 cuaderno de 1ª instancia); y es allí donde la propia entidad accionada le ha enviado respuestas en anteriores oportunidades (fls. 2-4 Ib.).

5. Así las cosas, para esta Corporación es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que, no hay certeza de que la respuesta brindada haya sido recibida por esta. Por ello, la decisión de la a quo de declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado en relación con la petición de amparo, no fue acertada.

6. En conclusión, con lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre de la accionante respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

7. Como consecuencia de lo anterior, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, ordenando a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo y en forma concreta a la solicitud elevada por la accionante de fecha 12 de enero de 2018, relacionada con la reparación administrativa solicitada, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la misma.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: REVOCAR el fallo proferido el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la señora JOHANA VALENCIA MEJÍA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.

**Tercero:** ORDENAR a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo y en forma concreta a la solicitud elevada por la accionante de fecha 12 de enero de 2018, relacionada con la reparación administrativa solicitada, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la misma.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)